

## **ACCIÓN DE TUTELA**

Señor JUEZ (REPARTO).  
E. S. D.

### **ACCIONANTE**

JONNATHAN FRANCISCO FFRNÁNDEZ POLANÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. ., actuando en nombre propio.

### **ACCIONADOS**

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial
- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
- UNIVERSIDAD LIBRE, como entidad operadora del concurso

En ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, interpongo ACCIÓN DE TUTELA para la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, los cuales considero vulnerados con ocasión de la no valoración de mi título profesional de Abogado en la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

### **HECHOS**

1. Me inscribí al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación – Proceso de Selección FGN 2024, para el empleo identificado con Código I-207-M-01-(14) – Nivel Técnico – Ingreso.
2. El requisito mínimo educativo exigido para dicho empleo, conforme a la OPEC y el Manual de Funciones, consiste en haber aprobado y terminado un (1) año de educación superior.
3. Para acreditar dicho requisito mínimo, aporté mi título profesional de Abogado, expedido por la Fundación Universitaria Los Libertadores, el cual supera ampliamente la exigencia mínima prevista.
4. En los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, verifiqué que mi título profesional no fue puntuado dentro del factor de formación académica adicional, bajo el argumento de que fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo.

5. En consecuencia, no se me asignó puntaje alguno en el factor de Educación Formal Adicional, a pesar de haber acreditado un título profesional completo.
6. Dentro del término legal presenté reclamación administrativa, solicitando la valoración de mi título profesional como estudio adicional, por ser superior al requisito mínimo exigido.
7. Mediante respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, se negó mi reclamación, argumentando que al haberse tomado un (1) año del título para cumplir el requisito mínimo, el documento ya no podía considerarse un título completo para efectos de puntuación.
8. Dicha decisión confirmó el puntaje obtenido y señaló que no procedía recurso alguno en sede administrativa, agotando así la vía ordinaria.
9. Considero que la interpretación adoptada por las entidades accionadas desconoce el principio de mérito, aplica de manera restrictiva e irrazonable las reglas del concurso y vulnera mis derechos fundamentales.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo
2. Derecho a la igualdad
3. Derecho de acceso a cargos públicos
4. Principio constitucional del mérito

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Diferencia entre requisito mínimo y estudios adicionales;** El sistema de concurso de méritos se estructura sobre una distinción funcional y jurídica clara entre dos etapas autónomas e independientes: la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, y la valoración de los méritos adicionales que exceden dichos requisitos.

La verificación de requisitos mínimos cumple una función habilitante, esto es, permite determinar si el aspirante puede o no continuar en el proceso de selección; por su parte, la valoración de antecedentes tiene una finalidad comparativa y clasificatoria, orientada a ponderar objetivamente la mayor cualificación académica y profesional de los aspirantes, en aplicación del principio de mérito.

En el presente caso, el requisito mínimo educativo exigido era haber aprobado y terminado un (1) año de educación superior. No obstante, el suscrito acreditó un título profesional

completo de Abogado, el cual, No es equivalente ni asimilable a un solo año de educación superior, Supera de manera objetiva y sustancial el nivel mínimo exigido, y Constituye, por su naturaleza y alcance, un estudio adicional susceptible de valoración en la etapa de antecedentes.

Desde una perspectiva jurídica y académica, un título profesional es un logro indivisible, que certifica la culminación integral de un programa de educación superior y la adquisición de competencias profesionales específicas. En consecuencia, no puede ser fraccionado artificialmente para absorber parcialmente el requisito mínimo y, a la vez, negar su reconocimiento como mérito adicional.

Asimilar un título profesional completo a un único año de estudios desconoce la diferencia cualitativa y cuantitativa entre ambos niveles de formación y comporta una interpretación errónea, desproporcionada y restrictiva de las reglas del concurso, que termina por vaciar de contenido la etapa de valoración de antecedentes.

Dicha interpretación desnaturaliza la finalidad del concurso de méritos, pues impide que la formación académica superior sea ponderada adecuadamente, contraría el principio constitucional de mérito y desconoce que los estudios que exceden el requisito mínimo deben ser objeto de valoración independiente, precisamente para garantizar una selección objetiva, transparente y basada en la mayor cualificación de los aspirantes.

**Aplicación indebida del manual del concurso;** El artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, que regula los criterios valorativos del factor educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, dispone de manera expresa que deben ser objeto de puntuación los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, siempre que se encuentren relacionados con las funciones del cargo a proveer.

De la lectura sistemática de dicha disposición se desprende que la exclusión de un estudio solo resulta jurídicamente admisible cuando existe identidad material entre el requisito mínimo exigido y el estudio acreditado por el aspirante. Es decir, únicamente pueden dejarse sin valoración aquellos estudios que coincidan exactamente con el nivel y alcance del requisito mínimo, pues solo en ese evento se evita una doble contabilización.

En el presente caso, el requisito mínimo educativo exigido corresponde a un (1) año de educación superior, mientras que el suscrito acreditó un título profesional de Abogado, el cual: Constituye un título formal completo de educación superior, Supera de manera objetiva el nivel mínimo exigido, Guarda relación funcional con las actividades propias de un empleo técnico de apoyo en la Fiscalía General de la Nación, y En consecuencia, debe ser acumulado dentro del factor de formación académica, conforme a las reglas del concurso.

El manual del concurso no contempla ni autoriza la posibilidad de fraccionar un título profesional, ni de despojarlo de su carácter integral para absorber parcialmente el requisito mínimo y, a partir de ello, excluirlo de la valoración como mérito adicional. Tal interpretación introduce una restricción no prevista en la norma, altera el sentido del artículo 32 y desconoce el carácter objetivo y reglado del proceso de evaluación.

En ese orden, la decisión de no valorar el título profesional del suscrito obedece a una aplicación indebida y extensiva del manual, que desborda sus límites normativos y resulta

contraria a los principios que rigen el concurso de méritos, pues excluye un estudio superior que no coincide materialmente con el requisito mínimo exigido y que, por mandato del propio Acuerdo, debía ser puntuado.

**Vulneración del principio de mérito y del derecho a la igualdad;** El principio constitucional de mérito constituye el eje estructural de los sistemas de carrera administrativa y de los concursos públicos, en tanto garantiza que el acceso y la permanencia en los cargos del Estado se funden en la mayor idoneidad, capacidad y cualificación objetiva de los aspirantes. Dicho principio impone a la administración el deber de valorar de manera diferenciada y proporcional las calidades académicas y profesionales que superan los requisitos mínimos exigidos.

En este contexto, negar la asignación de puntaje a un título profesional completo, que excede de forma significativa el nivel de formación requerido para el empleo, comporta un desconocimiento directo del principio de mérito, pues impide que la formación superior del aspirante incida efectivamente en su calificación y en su ubicación dentro del proceso de selección.

Adicionalmente, dicha decisión genera una afectación al derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que equipara injustificadamente a aspirantes que acreditan únicamente el requisito mínimo con aquellos que poseen una formación académica sustancialmente superior, suprimiendo cualquier diferenciación razonable entre situaciones fácticas claramente disímiles. Esta equiparación desconoce el mandato de trato diferenciado que se impone cuando existen diferencias objetivas y relevantes entre los concursantes.

Asimismo, la exclusión del título profesional introduce una interpretación restrictiva y contraria a la finalidad del concurso, que desnaturaliza la etapa de valoración de antecedentes y la reduce a un trámite meramente formal, vaciándola de su función esencial de ponderar comparativamente las mayores calificaciones de los aspirantes.

Finalmente, al impedir la valoración del título profesional como mérito adicional, la administración frustra la posibilidad de realizar una evaluación objetiva, razonable y proporcional de la formación académica del suscrito, lo que compromete la transparencia y la justicia del proceso de selección y vulnera los principios que rigen el acceso a la función pública.

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial constante en materia de concursos públicos y carrera administrativa, conforme a la cual el principio de mérito constituye el criterio rector del acceso a la función pública y debe irradiar la interpretación y aplicación de todas las reglas del proceso de selección.

En ese marco, el alto tribunal ha sostenido que los estudios académicos que superan el requisito mínimo exigido no pueden ser desconocidos ni absorbidos por la verificación de dicho requisito, sino que deben ser valorados como mérito adicional, pues solo así se garantiza una evaluación objetiva, proporcional y diferenciada de las calidades de los aspirantes.

De igual forma, la jurisprudencia ha precisado que un título profesional no es jurídicamente equivalente a un requisito mínimo de menor entidad, ni puede ser utilizado para sustituirlo

de manera automática o fraccionada, ya que ello desconoce la naturaleza integral e indivisible del título y vacía de contenido la etapa de valoración de antecedentes. Cualquier interpretación que asimile un título profesional completo a un nivel inferior de formación resulta contraria a la lógica del sistema de mérito.

Así mismo, la Corte ha enfatizado que las reglas que gobiernan los concursos públicos deben ser interpretadas de manera finalista y pro mérito, esto es, favoreciendo el acceso y la permanencia en los cargos públicos de quienes acrediten mayores calidades objetivas, y evitando lecturas restrictivas o formalistas que introduzcan barreras injustificadas o afecten la igualdad material entre los concursantes.

En el caso concreto, la actuación de las entidades accionadas se aparta de estos criterios jurisprudenciales, al excluir la valoración de un título profesional que excede el requisito mínimo exigido, aplicar una interpretación restrictiva no prevista en las reglas del concurso y, como consecuencia, afectar de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

### **Perjuicio irremediable**

La no valoración de mi título profesional dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes produce una afectación directa e inmediata en el puntaje final obtenido en el concurso de méritos, lo cual incide de manera determinante en mi ubicación dentro del listado de aspirantes y compromete de forma real y concreta mi posibilidad de acceder a un cargo público por mérito.

El perjuicio que se deriva de dicha omisión reviste las características de actualidad, gravedad, inminencia e irreparabilidad, en tanto:

- Es actual, porque el puntaje ya fue consolidado y confirmado por la entidad evaluadora, produciendo efectos jurídicos inmediatos dentro del proceso de selección.
- Es grave, dado que la exclusión del puntaje correspondiente a un título profesional completo altera sustancialmente la ponderación de mis méritos y reduce de manera injustificada mis posibilidades reales de ser seleccionado.
- Es inminente, pues el concurso avanza hacia etapas definitivas, como la conformación o aplicación de listas de elegibles, lo que puede tornar irreversible la afectación.
- Es de difícil reparación, ya que una eventual acción ordinaria posterior no garantiza el restablecimiento efectivo del derecho, en la medida en que la oportunidad de competir en condiciones de igualdad dentro del concurso se perdería de forma definitiva.

En este contexto, el daño no se limita a un perjuicio meramente patrimonial o hipotético, sino que compromete el derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones

de igualdad y conforme al principio de mérito, cuya afectación no puede ser plenamente subsanada por mecanismos judiciales posteriores, razón por la cual se configura un perjuicio irremediable que habilita la intervención inmediata del juez constitucional.

## **PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente al despacho judicial que:

1. AMPARE mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito.
2. ORDENE a las entidades accionadas revisar la valoración del factor formación académica correspondiente al empleo Código I-207-M-01-(14) – Nivel Técnico – Ingreso.
3. ORDENE reconocer y puntuar mi título profesional de Abogado como estudio adicional que supera el requisito mínimo de un (1) año de educación superior.
4. ORDENE ajustar el puntaje final de la etapa de valoración de antecedentes conforme a las reglas del concurso.

## **PRUEBAS**

- Copia de mi título profesional de Abogado
- Copia del acta de grado
- Copia de la reclamación presentada
- Copia de la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

Atentamente,

**JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA.**  
**C.C.**



LOS LIBERTADORES  
Fundación Universitaria

Permiso Jurídico Res. 7542 de mayo de 1982  
Institución sujetos a inspección y vigilancia  
por el Ministerio de Educación Nacional

**ACTA DE GRADO No. 86852**

*En Bogotá, D.C., República de Colombia, el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) la Fundación Universitaria Los Libertadores, representada legalmente por la Rectora (e) ÁNGELA MARÍA MERCHÁN BASABE, previa la comprobación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos internos, celebró ceremonia de graduación, con el objeto de conferir el título de:*

ABOGADO

**Código SNIES 53041**

**A: JONATHAN FRANCISCO FERNANDEZ POLANIA**

C.C. No. DE BOGOTÁ D.C.

*Una vez el graduando emitió el juramento de graduación el Presidente de la Ceremonia procedió a entregarle el diploma que lo acredita para el ejercicio de su profesión conforme a la normatividad vigente.*

*En constancia, de lo antedicho, se emite la presente acta para todos los efectos legales, a los veintisiete 27 días del mes de noviembre del 2020.*

*Diploma registrado internamente con el número 105952 Libro 38 Folio 912*

  
**SINDY JOHANA PRADA MONTAÑO  
SECRETARIA GENERAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES

PERSONERÍA JURÍDICA RES. 7542 DE MARZO DE 1982 INSTITUCIÓN SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONSIDERANDO QUE:

JONATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANIA

IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE C.

DE BOGOTÁ D.C.

APROBÓ LOS ESTUDIOS PROGRAMADOS POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA Y CUMPLIÓ CON  
LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LOS REGLAMENTOS, LE CONFIERE EL TÍTULO DE

ABOGADO

EN TESTIMONIO DE LO EXPUESTO SE EXPIDE EL PRESENTE DIPLOMA QUE ASÍ LO ACREDITA.  
EN BOGOTÁ, D.C., EL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)



RECTORA (E)

SECRETARIA GENERAL



LIBRO N°. 38

FOLIO 912

REGISTRO 105952

ACTA 86852

FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

## **RECLAMACIÓN – ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

Concurso de Méritos – Fiscalía General de la Nación.  
Factor: Formación Académica – No valoración de título profesional

Bogotá, 18 de noviembre de 2025

**Señores:**  
**Universidad Libre**

Referencia: Reclamación – Etapa de Valoración de Antecedentes.  
Concurso de Méritos – Fiscalía General de la Nación

**Proceso de Selección FGN 2024.**  
**Código de Empleo I-207-M-01-(14) – Nivel Técnico- Ingreso**

Yo, JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ aspirante admitido en el empleo referido, presentó reclamación formal contra los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, específicamente en el factor de formación académica, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Me inscribí al empleo identificado con **Código de Empleo I-207-M-01-(14) – Nivel Técnico-Ingreso**, cuyo requisito mínimo educativo, según la OPEC y el Manual de Funciones, es haber aprobado y terminado un (1) año de educación superior en determinadas áreas del conocimiento.
2. Para acreditar el requisito mínimo, aporté mi título profesional de Abogado, título de educación superior que cumple y supera ampliamente la exigencia mínima establecida.
3. En los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes verifiqué que mi título profesional no fue puntuado como estudio adicional, al considerarse que fue utilizado exclusivamente como requisito mínimo. En consecuencia, no obtuve puntos en el factor "Educación Formal Adicional".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Diferencia entre requisito mínimo y estudios adicionales

La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 establecen que el concurso de méritos se compone de:

- (i) Verificación de requisitos mínimos, y
- (ii) Valoración de méritos adicionales que superen dichos requisitos.

El Decreto 1083 de 2015 indica expresamente que los estudios superiores al requisito mínimo deben valorarse en esta etapa, lo cual impide absorber o sustituir un título profesional completo como si fuera equivalente a un solo año de estudios.

En este caso, el requisito mínimo era un año de educación superior, mientras que mi título profesional de Abogado:

- No es equivalente a un año de estudios,
- Lo supera ampliamente, y
- Debe valorarse como estudio adicional, adicional al requisito mínimo.

### 2. Criterios del manual del concurso

El artículo 32 del manual de valoración de antecedentes dispone que:

- Se valoran los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos, y
- La puntuación se asigna a títulos formales relacionados con las funciones del empleo.

Mi título de Abogado cumple plenamente los criterios:

- ✓ Es título formal
- ✓ Es superior al requisito mínimo
- ✓ Guarda relación con las funciones del empleo técnico de apoyo en la Fiscalía
- ✓ Debe ser acumulado dentro del puntaje del factor educación

Por tanto, debe asignarse el puntaje correspondiente.

### 3. Principio de mérito y proporcionalidad

El sistema de carrera administrativa existe para garantizar que los aspirantes más calificados obtengan mejores puntajes.

Negar la valoración de un título profesional que supera lo exigido:

- Desconoce el principio constitucional de mérito
- Afecta la igualdad entre concursantes
- Produce una interpretación restrictiva contraria a la finalidad del concurso
- Impide ponderar objetivamente la formación superior del aspirante

#### 4. Jurisprudencia aplicable

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que:

- Los títulos superiores al requisito mínimo deben ser valorados como mérito adicional, porque de lo contrario se afecta el principio de mérito.
- Un título profesional no puede ser usado para sustituir un requisito mínimo inferior, pues no son equivalentes.
- Las interpretaciones deben ser favorables al acceso por mérito, evitando restricciones injustificadas.

Esta doctrina es plenamente aplicable al caso: exigir un año de estudios y absorber un título profesional como si fuera exactamente equivalente constituye un error en la aplicación del requisito mínimo y afecta la objetividad de la valoración.

#### APLICACIÓN AL CASO

En mi caso particular:

- El requisito mínimo era un (1) año de educación superior.
- Yo acredité el título profesional de Abogado, el cual supera ese nivel.
- El manual del concurso sólo permite excluir de valoración estudios que coinciden materialmente con el requisito mínimo, lo cual no ocurre aquí.
- En consecuencia, mi título debe ser valorado como formación académica adicional.

La no valoración del título profesional constituye:

- Incorrecta interpretación del requisito mínimo
- Afectación del principio de mérito
- Desigualdad frente a otros aspirantes
- Aplicación restrictiva del manual en contra de los fines del concurso

## SOLICITUDES

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a la entidad evaluadora:

1. Revisar la valoración del factor formación académica correspondiente al **Código de Empleo I-207-M-01-(14) – Nivel Técnico- Ingreso.**
2. Reconocer y puntuar mi título profesional de Abogado como estudio adicional que supera el requisito mínimo de un (1) año de educación superior.
3. Ajustar el puntaje final de la etapa de antecedentes conforme al artículo 32 del manual y las reglas del concurso.

Adjunto nuevamente copia del título profesional y del acta de grado, también cargados oportunamente en la plataforma SIDCA 3.

Atentamente,

**JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA.**

C.C.

Correo:

Tel:

Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

**JONATHAN FRANCISCO FERNANDEZ POLANIA**

**CÉDULA:**

**ID INSCRIPCIÓN:**

Concurso de Méritos FGN 2024

**Radicado de Reclamación No. VA202511000000803**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

*"Reclamación- etapa de valoración de antecedentes"*

*"Yo, JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.638.512, aspirante admitido en el empleo referido, presentó reclamación formal contra los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, específicamente en el factor de formación académica, con fundamento en los siguientes:*

**HECHOS**

1. *Me inscribí al empleo identificado con Código de Empleo I-207-M-01-(14) – Nivel Técnico- Ingreso, cuyo requisito mínimo educativo, según la OPEC y el Manual de Funciones, es haber aprobado y terminado un (1) año de educación superior en determinadas áreas del conocimiento.*
2. *Para acreditar el requisito mínimo DE EDUCACIÓN, valoraron mi título profesional de Abogado, título de educación superior que cumple y supera ampliamente la exigencia mínima establecida.*
3. *En los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes verifiqué que mi título profesional no fue puntuado como estudio adicional, al considerarse que fue utilizado exclusivamente como requisito mínimo. En consecuencia, no obtuve puntos en el factor "Educación Formal Adicional".*

**APLICACIÓN AL CASO**

*En mi caso particular:*

- *El requisito mínimo era un (1) año de educación superior.*
- *Yo acredité el título profesional de Abogado, el cual supera ese nivel.*

de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS.

Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo.

Es de resaltar que, para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos, al respecto el Acuerdo de Convocatoria dispone:

**“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son títulos de educación formal, razón por la cual se itera que, el documento sobre el cual solicita se le asigne puntaje no es válido para estos efectos y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **28 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.



UNIVERSIDAD  
**LIBRE**  
Fundación Universitaria



- *El manual del concurso sólo permite excluir de valoración estudios que coinciden materialmente con el requisito mínimo, lo cual no ocurre aquí.*
- *En consecuencia, mi título debe ser valorado como formación académica adicional.*

*La no valoración del título profesional constituye:*

- *Incorrecta interpretación del requisito mínimo*
- *Afectación del principio de mérito*
- *Desigualdad frente a otros aspirantes*
- *Aplicación restrictiva del manual en contra de los fines del concurso*

#### SOLICITUDES

*Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a la entidad evaluadora:*

1. *Revisar la valoración del factor formación académica correspondiente al Código de Empleo I-207-M-01-(14) – Nivel Técnico- Ingreso.*
2. *Reconocer y puntuar mi título profesional de Abogado como estudio adicional que supera el requisito mínimo de un (1) año de educación superior.*
3. *Ajustar el puntaje final de la etapa de antecedentes conforme al artículo 32 del manual y las reglas del concurso.”*

*Además, usted presentó un documento donde manifiesta:*

*“(...) Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a la entidad evaluadora:*

1. *Revisar la valoración del factor formación académica correspondiente al Código de Empleo I-207-M-01-(14) – Nivel Técnico- Ingreso.*
2. *Reconocer y puntuar mi título profesional de Abogado como estudio adicional que supera el requisito mínimo de un (1) año de educación superior.*
3. *Ajustar el puntaje final de la etapa de antecedentes conforme al artículo 32 del manual y las reglas del concurso.”*

*En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:*

1. En cuanto al título de **Derecho** expedido por la **Fundación Universitaria Los Libertadores**, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

**UT Convocatoria FGN 2024**

Original firmado y autorizado.

*Proyectó: Sara V. Parra*

*Revisó: Cindy L. Prieto*

*Auditó: Daniela Aceró*

*Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.*